



FUNCIONARIOS / apelación sentencia /
RÉGIMEN DE PROHIBICIONES / Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.**

Radicación No **500011102000201400500-01 (15517-35)**

Aprobado Según Acta de Sala No. **75**

ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de **apelación** contra la sentencia del 15 de diciembre de 2017, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES E INHABILIDAD ESPECIAL DE 30 DÍAS**, a la doctora **MERCEDES RIVEROS SUATA, FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, por transgredir la prohibición descrita en el artículo 154 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, fue atribuida a título de grave dolosa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- En escrito radicado el 11 de marzo de 2014, la doctora Mariela Espinosa Martínez, en calidad de apoderada de la señora Luz Hebe Gutiérrez, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, donde son demandados los señores Mercedes Riveros Suta, Orlando Riveros y Ana Yiber Baquero Bernal, presentó queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, contra la primera de los nombrados, quien se desempeña como Fiscal Seccional en la ciudad de Popayán.

Destacó la quejosa, que su mandante conoció a la doctora Riveros Suta por intermedio de una pariente, con quien resultó celebrando un contrato de préstamo de dinero por valor de \$170.000.000, con la promesa de devolverlos en un mes, pero cumplido dicho término la denunciada no

¹ Magistrada Ponente Dra. MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO en Sala Dual con la Dra. MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAGUIRAN.

cumplió con lo acordado, por lo cual se inició la respectiva acción judicial, por lo cual el Juzgado de Conocimiento ordenó como medida cautelar, el embargo de una casa de propiedad de la encartada, diligencia que se realizó el 18 de octubre de 2013, encontrándose que el inmueble estaba arrendado, aclarándosele la nueva situación del predio a estos, siendo entregado bajo la custodia del secuestre.

Destacó que a la semana siguiente, los arrendatarios le informaron al secuestre que le entregaban el bien alegando que no querían problemas con la propietaria, acordándose fecha y hora de entrega, pero sorpresivamente la doctora **MERCEDES RIVEROS SUATA**, apareció en el predio y de forma intimidante, ostentando el cargo de funcionaria de la Fiscalía, los obligó a hacerle entrega de la casa, con lo cual la encartada estaba obstruyendo la labor de la justicia, en cabeza del secuestre, vulnerando además los derechos patrimoniales de la quejosa, quien junto con su esposo son personas campesinas y de la tercera edad, por lo cual se han visto afectados en su salud por esa situación.

Se expuso en la denuncia, que por el cargo desempeñado por la encartada, esta debía obrar con transparencia, dignidad, probidad, justicia y equidad, en el ejercicio de sus funciones, como en su vida personal, dando ejemplo, pero la doctora Riveros Suta, desconoció esto al arrebatarle de forma violenta al secuestre el bien inmueble referido, abusando de su cargo, sin que los otros fiadores participaran en la conducta reprochable, pese haber sido también demandados en la acción ejecutiva. Por lo anterior, allegó copia de la diligencia de

secuestro, de los contratos suscritos por los accionados y de los oficios suscritos por el secuestre dando a conocer al despacho de conocimiento lo sucedido y al Inspector de Policía deprecando un amparo policivo (fl. 1 – 12 c.o.).

2.- Mediante auto del 5 de mayo de 2014, el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, doctor JAVIER ANDRADE GONZÁLEZ, solicitó a la Secretaria de Instancia se certificara si por los mismos hechos cursaba otro proceso disciplinario (fl. 14 c.o.). Por lo anterior, la Secretaria Judicial de Instancia certificó que revisados los libros radicadores y el programa Justicia Siglo XXI no se encontró otro proceso con identidad de partes o causa (fl. 15 c.o.).

3.- La Procuradora 156 Judicial Penal II de Popayán, Cauca, de la Procuraduría General de la Nación, solicitó autorización para realizar inspección judicial al proceso disciplinario, en atención a petición deprecada por la señora Mariela Espinosa Martínez (fl. 18 c.o.).

4.- En auto del 12 de agosto de 2014, el *a quo* ordenó remitir el asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en atención del factor de competencia territorial, en tanto, los hechos denunciados contra la disciplinada, corresponden al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y de la presunta conducta arbitraria de la funcionaria ocurrió en un inmueble ubicado en la misma ciudad (fl. 19 c.o.).

5.- Sometida a reparto la queja, la misma fue asignada al despacho del doctor CRHISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, quien en auto del 3 de septiembre de 2014, resolvió iniciar indagación preliminar, disponiendo la práctica de algunas pruebas (fl. 24 – 25 c.o.).

6.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en comunicación del 2 de octubre de 2014, oficio No. 4399, remitió en calidad de préstamos el proceso ejecutivo No. 500013103002-2013-00223-00, de Luz Hebe Gutiérrez contra Mercedes Riveros Suta (fl. 29 c.o.).

7.- El *a quo* realizó inspección judicial al proceso No. 500013103002-2013-00223-00, de Luz Hebe Gutiérrez contra Mercedes Riveros Suta, en el cual registró la existencia de dos cuadernos con la siguiente información (fl. 32 – 34 c.o.):

- El primero. Pertenece al trámite del proceso ejecutivo de autos con 81 folios.
- El segundo. Perteneciente a las medidas cautelares: a folios 9 – 10, oficio del fecha 6 de agosto de 2013 en el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, decretó las medidas cautelares y nombró como secuestre al señor OMAR VEGA HERNÁNDEZ. A folio 50, Acta de diligencia de Secuestro de Inmueble de fecha 18 de octubre de 2013. A folio 51, Informe de Administración radicado por el secuestre en el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio el 18 de noviembre de 2013, donde manifestó que la demandada, doctora Mercedes Riveros Suta, estaba obstruyendo el cumplimiento de las funciones a él encomendadas como secuestre. A folios 52 – 53, Memorial suscrito por el secuestre de fecha 13 de Noviembre de 2013, donde solicitó amparo policivo, ante la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad. A folio 68, Informe de Administración y Rendición de Cuentas Económicas, presentada por el secuestre el 6 de Marzo de 2014 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio. A folio 64, Oficio de fecha 21 de Febrero de 2014 mediante el cual el Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó al secuestre prestar caución por la suma de \$5.000.000; así mismo rendición de informes mensuales. A folio 78, Memorial de Informe de Administración y renuncia del Cargo, presentado por el secuestre el 27 de agosto de 2013.

8.- Mediante despacho comisorio realizado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se notificó de forma personal la funcionaria investigada, oportunidad en la cual manifestó que rendirá las explicaciones por escrito, remitiéndolas al Seccional del Meta (fl. 42 – 47 c.o.).

9.- La Analista Seccional de Talento Humano de Popayán, de la Fiscalía General de la Nación, en comunicación del 4 de febrero de 2015, reenvió los documentos de nombramiento y posesión de la doctora MERCEDES RIVERA SUTA, de su condición de FISCAL SECCIONAL DE POPAYÁN (fl. 49 – 53 c.o.).

10.- Mediante auto del 13 de febrero de 2015, el Magistrado Instructor ordenó la práctica de pruebas (fl. 54 – 55 c.o.).

11.- La Secretaria de Instancia allegó al plenario los certificados de antecedentes disciplinarios de la encartada como funcionaria, No. 57346, de fecha 19 de febrero de 2015, así como los expedidos por la Procuraduría General de la Nación de los cuales se advierte la inexistencia de sanciones disciplinarias (fl. 56 – 57 c.o.).

12.- La funcionaria investigada presentó el 10 de marzo de 2015, escrito de defensa en el cual manifestó que no se pronunciaría respecto de los hechos denunciados bajo el amparo de lo descrito en el artículo 156 numeral 3 de la Constitucional Política, es decir, las facultades signadas a los Consejos Seccionales encargados de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial en ejercicio de su profesión.

De otra parte, indicó que lo denunciado no se ajusta a la realidad o literalidad histórica de lo acontecido, de acuerdo a las excepciones propuestas en el proceso civil, en tanto sus actuaciones obedecieron a *“su condición de persona natural y no como funcionaria judicial o abogada en ejercicio”*, por lo cual no existía competencia funcional por el Consejo Superior de la Judicatura sino de la Jurisdicción Civil o de cualquier otra, *“en caso de ser contrarios a los supuestos fácticos que determinen la vía a la que haya lugar o las normas sustantivas. Empero en forma alguna como lo*

regulase la norma invocada corresponden a situaciones materia de investigación y decisión disciplinaria precisamente y vuelvo y reitero por no haber actuado como funcionaria judicial sino de persona natural (...) reservándome el derecho de accionar contra los quejosos por haber faltado a la verdad en situaciones varias que poder concretar una vez se resuelva el Proceso civil que se adelanta en mi contra” (fl. 60 – 61 c.o.).

13.- El a quo en auto del 10 de abril de 2015, ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio a efectos de obtener la dirección y teléfono del auxiliar de la justicia Omar Vega Hernández, secuestre dentro del proceso civil de autos (fl. 64 c.o.).

14.- La analista Seccional de Talento Humano de Popayán, de la Fiscalía General de la Nación, en comunicación del 7 de abril de 2015, remitió certificación de los salarios devengados por la encartada (fl. 65 - c.o.).

15.- La disciplinable remitió comunicación vía fax, el 13 de abril de 2015, en la cual solicitó la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en su contra, asegurando que la queja se sustrae no haber actuado como abogada ni funcionaria judicial, tratándose de una negociación de orden civil, debiéndose llevar por la Jurisdicción Civil o Penal, en caso de haber vulnerado alguno de los preceptos de esa jurisdicción, considerando que esos hechos descontextualizados buscaban el efecto de ejercer presión indebida sobre las obligaciones recíprocas de las partes incumplidas y que son materia de investigación del Juez Civil.

De otra parte, manifestó que debido a su carga laboral y las obligaciones de su cargo en materia penal, le era imposible acudir al Seccional de instancia que instruye su investigación por lo cual suministró los datos para su notificación (fl. 66 – 69 c.o.).

16.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en oficio del 7 de abril de 2015, y en cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado JAVIER ANDRADE GONZÁLEZ, emitido el 16 de marzo del 2015, remitió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Meta, el proceso disciplinario No. 2014-00761-00, adelantado por ese Seccional, por ser los mismos hechos investigados en el disciplinario No. 201400500, para que formara parte integral de este (fl. 71 – 90 c.o.).

17.- La Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en comunicación del 16 de septiembre de 2015, informó al despacho la dirección de ubicación del auxiliar de la justicia, señor Omar Vega Hernández (fl. 94 c.o.).

18.- En proveído del 23 de octubre de 2015, el Magistrado Instructor, CRHISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, dispuso comisionar a los Juzgados nivel Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, para escuchar en versión libre a la disciplinable y en declaración al señor Omar Vega Hernández (fl. 96 c.o.).

19.- Mediante constancia del 11 de noviembre de 2015, el Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, informó que al momento de notificar la citación para que compareciera la encartada a diligencia de versión libre, esta manifestó que entregaría por escrito *“la respuesta a los cargos formulados en el disciplinario motivo del presente comisorio, al igual que copias de diligencias adelantadas en otro despacho judicial”*.

Se anexó al despacho comisorio, escrito presentado el 23 de noviembre de 2017, por la funcionaria denunciada, en el cual indicó que la quejosa usa de forma temeraria los procedimientos legales en razón de animadversión y persecución en su contra, pues instauró ante diferentes autoridades la misma denuncia, acreditándose un uso indebido e ilegal de las acciones legales, buscando un constreñimiento para resolver una acción civil ejercida como ciudadana ajena a su condición de profesional del derecho, aclarando que el dinero dado como préstamo había sido cancelado en su totalidad.

Además las manifestaciones de la quejosa no se ubicaban en circunstancias de tiempo, modo o lugar, denotándose un ánimo injuriandi y dañino, pese a no existir deuda alguna, sin indicar igualmente, la forma como se obligó en la entrega de un predio a la encartada o sus familiares, pues en su condición profesional no se puede relacionar dicha entrega, pues no ha tenido proceso contra *“señor”* en su despacho para hablarse del ejercicio de su cargo, concretándose como un mecanismo de presión para que se ejerza la acción u omisión en

situaciones de negligencia del señor secuestre, carente de conocimiento legal de sus propias funciones y de los derechos de la disciplinada, negando haber ejercido intimidación, amenaza o similar sobre el que se referenciaba en la queja, destacando nuevamente que su intención era cancelar la obligación, debiéndose entonces tener una *“verdadera intimidación con hechos probables y reales para que ello sea dable,”*, deprecando la práctica de pruebas (fl. 99 – 106 c.o.).

20.- En auto del 29 de enero de 2016, el despacho de instructor, ordenó escuchar en declaración al señor Omar Vega y la quejosa Mariela Espinosa (fl. 108 c.o.).

21.- El 20 de abril de 2015, en oficio No, 19-001-11-02-01857, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, solicitó la remisión del expediente disciplinario No. 201400437-00, que fue enviado previamente para que formara parte de la instrucción No. 201400500, en atención al requerimiento efectuado por el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, doctor RICHARD NAVARRO MAY (fl. 117 c.o.).

22.- Diligencia de ampliación de queja rendida por la señora Mariela Espinosa Martínez el 6 de mayo de 2016, ante el despacho instructor, en la cual manifestó haber sido la abogada de la señora Luz Hebe Gutiérrez, dentro de un proceso ejecutivo seguido contra la encartada, en el cual al dictarse una medida de embargo sobre un predio de la

demandada, el secuestre tuvo inconvenientes para la administración del mismo, como fue no haber podido ingresar al conjunto residencial donde estaba el inmueble, luego cambio las guardas de las puertas llevando a vivir a un familiar –hijo-impidiendo el normal desarrollo de la función del auxiliar de la justicia, afectando con esto la salud de sus poderdantes ante la angustia de pensar que la suma prestada a la denunciada podía verse perdida.

Agregó que su denuncia no era temeraria por cuanto los hechos eran ciertos y comprobables, además no existía animadversión alguna, pues no conocía a la investigada, simplemente fue el secuestre quien le informó de la conducta de la funcionaria judicial, sin entender como esta había ubicado su número de celular logrando contactarla y comentarle que recogería la obligación pronto, pero luego sucedió todo lo denunciado, lo cual fue narrado por el secuestre, siendo necesario escucharlo en declaración (fl. 119 – 124 c.o.).

23.- Pese haber sido citado el señor Omar Vega Hernández para ser oído en declaración en varias oportunidades a las cuales no concurrió, el *a quo* en proveído del 20 de mayo de 2016, dispuso el cierre de la investigación de conformidad con lo normado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002 (fl. 125 c.o.).

24.- El 16 de agosto de 2016, la Sala Dual de Instancia, conformada por los doctores CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ y MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN, resolvieron formular pliego de cargos

contra la doctora MERCEDES RIVEROS SUTA, en calidad de FISCAL SECCIONAL DE POPAYÁN, por la presunta infracción de la prohibición descrita en el artículo 154 numeral 6 en concordancia con el contenido de los artículos 50 y 196 de la Ley 734 de 2002, conducta calificada a título de grave dolosa.

Lo anterior, al considerar el *a quo* que de las pruebas allegadas al plenario constató que la encartada *“pudo haber incumplido los deberes que su cargo exigía, pues tal como quedó demostrado con las pruebas documentales arrimadas al expediente disciplinario, la inculpada valiéndose de su condición como fiscal, desplegó actividades tendientes a comprometer la dignidad de la administración de justicia dentro del curso del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra por la señora LUZ HEBE GUTIERREZ, al constreñir a los inquilinos del inmueble objeto de medida cautelar, ubicado en la calle 27 No. 41 A – 21, casa 6, conjunto cerrado el bosque, para que les entregara las llaves del mismo y procedieran a desocupar el bien, intimidándonos, ejerciendo de manera indebida su cargo como fiscal, obstruyendo además las funciones del secuestre y entorpeciendo la administración de justicia (...)”*.

La conducta fue calificada como GRAVE, por cuanto la funcionaria investigada haciendo uso de sus funciones como fiscal, abusó de las mismas asumiendo un comportamiento apartado de la honorabilidad y respeto que merece el cargo que ostenta y la administración de justicia, al interesarse indebidamente en el proceso ejecutivo referido, *“mediante conductas censurables y ajenas a una correcta administración de justicia”*. Igualmente fue tipificada en la modalidad de DOLO, pues de manera

voluntaria y consciente la disciplinada, acudiendo a su condición como fiscal, constriñó a los inquilinos para obtener la entrega de su bien e impidió el normal ejercicio al auxiliar de la justicia como secuestre, como lo constató en su informe presentado ante el Juzgado de Conocimiento y la solicitud de protección policiva que inició (fl. 131 – 143 c.o.).

25.- La disciplinada otorgó poder como su abogado de confianza al doctor BELISARIO CASTRO ARIAS, reconociéndosele personería jurídica el Magistrado Instructor el 2 de diciembre de 2016, por lo cual el profesional del derecho se notificó del auto de cargos el 22 de marzo de 2017 (fl. 145, 147 c.o.).

26.- En auto del 22 de marzo de 2017, el *a quo* dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002, a fin de notificar al representante del Ministerio Público del pliego de cargos (fl. 153 c.o.).

27.- El 22 de agosto de 2017, el instructor de instancia indicó que habiéndose registrado proyecto con fecha 4 de agosto de 2017, este había sido reconsiderado por la Sala, por lo cual se procedería a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 del artículo 1474 de 2011, corriéndosele traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión (fl. 156 c.o.).

28.- La disciplinable guardó silencio.

DE LA DECISIÓN APELADA

La Colegiatura de primer grado, por medio de proveído del 15 de diciembre de 2017, sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES E INHABILIDAD ESPECIAL DE 30 DÍAS**, a la doctora **MERCEDES RIVEROS SUATA, FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, por transgredir la prohibición descrita en el artículo 154 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, atribuida a título de grave dolosa.

Consideró el *a quo* luego de un recuento probatorio, en el cual tuvo a consideración en especial, el memorial suscrito por el señor Omar Vega Hernández, en su condición de secuestre, quien en informe de gestión dentro del proceso ejecutivo de autos indicó que: “*se hizo presente en el lugar la demandada y propietaria de la misma, señora Mercedes Riveros Suta, junto con otra persona quien les manifestó a los inquilinos que era la abogada de la señora Mercedes, que tenían que entregarle las llaves sino querían tener problemas porque la señora Riveros era una fiscal (fl. 12 c.o.)*”, así como la solicitud de amparo policivo presentada por el señor Secuestre el 13 de noviembre de 2013, dirigida a la inspección Segunda de Policía de Villavicencio, deprecando la restitución inmediata del inmueble objeto de medida cautelar, el cual le había sido entregado real y materialmente el 18 de octubre de 2013, pero para ese momento

estaba siendo ocupado de manera irregular por un hijo de la inculpada *“luego de que esta se hiciera presente junto con otra abogada al inmueble requiriendo a los inquilinos las llaves del bien inmueble”*, con lo cual procedió a presentar informe de gestión el 15 de noviembre de 2013 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dando cuenta de lo ocurrido.

Con lo anterior, encontró el *a quo* que de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de esta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, encuadrándose su conducta dentro del tipo disciplinario relacionado con el hecho denunciado, por ello la Ley Estatutaria de Administración Judicial en su artículo 154, estableció un régimen de prohibiciones con el ánimo de informar a sus integrantes respecto de las limitaciones que le asisten para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones, enlistado su desacato como conducta reprochable, como era del caso, pues la actuación de la doctora Mercedes Riveros Suta, en su calidad de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales de Popayán, se tipificaba dentro de la falta endilgada en el pliego de cargos.

Aseguró la Sala de Instancia que dentro del régimen de deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios judiciales se encontraban del respeto y honorabilidad que el cargo merece, máxime cuando representaban al ente acusador de la Administración de Justicia, por ello la conducta de la encartada quien *“valiéndose de su condición de fiscal, desplegó actividades de presión y coerción tendientes a comprometer*

la dignidad de la administración de justicia” dentro del curso del proceso ejecutivo de autos, adelantado en su contra por la quejosa, al “*constreñir*” a los inquilinos del inmueble objeto de una medida cautelar, para que el mismo le fuera entregado, procediendo estos a entregárselo, “*intimidándolos de su cargo como fiscal*”, era constitutiva de la falta, siendo cierto que los funcionarios judiciales tenían plena facultad, como cualquier ciudadano, para adelantar negocios particulares y obligaciones dentro del resorte privado de sus vidas, no les está permitido actuar como lo hizo la denunciada.

En suma, el Fallador de instancia encontró que su conducta era grave, por la naturaleza del servicio y trascendencia social que ostentaba por su cargo, lesionando los intereses de la sociedad que le exigía otro tipo de comportamiento, calificado a su vez su comportamiento como doloso, por cuanto actuó de manera voluntaria y consciente al haber acudido a su calidad de Fiscal, a sabiendas que la administración del bien objeto de litigio estaba a cargo de un auxiliar de la justicia.

Concluyó el *a quo* que la sanción impuesta de suspensión por un mes e inhabilidad por treinta (30) días, correspondía a los criterios descritos en el artículo 44, numeral 2, 45 numeral 2 y literales g) e i) del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002 (fl. 158 – 174 c.o.).

DE LA APELACIÓN

Inconforme con esta decisión, el apoderado de confianza de la encartada presentó el 22 de febrero de 2018, recurso de apelación contra la anterior decisión, en la cual deprecó se revocara la sentencia dictada por el *a quo*, bajo los siguientes argumentos:

Primero. Consideró el recurrente que no se reunían los requisitos para la emisión de un fallo sancionatorio, en especial del contenido de la queja y ampliación de esta por la abogada Mariela Espinosa Martínez, pues el *a quo* no logró establecer con meridiana claridad que su defendida hubiere realizado alguna conducta irregular, pues se limitó a lo denunciado por una persona que no fue testigo presencial ni le constaba ninguna irregularidad, así como de una prueba trasladada que no fue debidamente ratificada, por cuanto no se recepcionó la declaración del secuestre, ni de los arrendatarios que atendieron la visita de la encartada.

Segundo. Indicó el apelante, que en el fallo se dijo que su cliente actuó de forma dolosa, por cuanto acudió a su condición de fiscal y constriñó a los inquilinos para obtener la entrega del inmueble, pero no se determinó en qué consistió ese constreñimiento, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar o las acciones desplegadas por su defendida con las cuales se adujo su condición de fiscal, incumpléndose lo normado en los artículo 128 del D.C.U., con lo cual no se tenía en la investigación disciplinaria que la doctora Riveros Suta hubiese constreñido a persona alguna, además, a la quejosa no le constaba nada sobre los hechos denunciados (fl. 180 – 186 c.o.).

ACTUACIÓN POSTERIOR AL FALLO

- Mediante constancia secretarial del 21 de marzo de 2018, la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, informó al despacho de conocimiento que la Sala homóloga del Seccional del Cauca, solicitó la remisión del expediente disciplinario No. 20140043700, enviado por competencia (fl. 188 – 189 c.o.).
- En auto del 3 de abril de 2018, el *a quo* concedió el recurso de apelación instaurado por el apoderado de confianza de la disciplinable, ordenando extraer del plenario el expediente reclamado por su homóloga, para su envío (fl. 190 c.o.).
- En oficio No. CEPO02-589 del 11 de mayo de 2018, la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, remitió copia del proceso disciplinario No. 201400500-00, conforme lo solicitado en precedencia (fl. 191 c.o.).
- En comunicación No. 254 del 5 de junio de 2018, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en cumplimiento de la orden impartida por el Magistrado RICHARD NAVARRO MAY, en auto del 24 de mayo de 2018, dispuso que por factor de competencia, se remitiera el expediente disciplinario No. 20140065200 a instancias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo de su competencia, obrante en un cuaderno de 79 folios.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante auto del 9 de julio de 2018, la Magistrada Ponente avocó conocimiento de las diligencias, se ordenó comunicar a los sujetos procesales de la presente actuación y recaudar los antecedentes disciplinarios del investigado, e informar si cursó algún otro proceso por los mismos hechos en esta Corporación (fl 5 c.o. 2ª instancia).

2.- El representante del Ministerio Público se notificó del anterior auto el 23 de julio del 2018 (fl 9 c.o. 2ª instancia).

3.- En oficio No. CEPO 1024 del 5 de julio de 2018, la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, atendiendo lo ordenado por el Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, remitió el expediente disciplinario No. 201400500-00, enviado por la Sala Homóloga del Cauca, “a efectos de que haga parte del recurso de apelación ordenado dentro de nuestra Disciplinario con radicado No. 5000111020002014-00500-00, el cual se envió mediante oficio CEPO 02-588, el 17 de mayo de la presente anualidad a esa instancia para surtir el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la funcionaria inculpada” (fl 10 c.o. 2ª instancia y cuaderno con 79 folios).

4.- Por Secretaría Judicial se allegó certificado de antecedentes

disciplinarios de la encartada No. 571490 del cual se observa que no registra sanciones disciplinarias (fl. 12 c.o. segunda instancia). Además certificación emitida por Secretaria Judicial de esta Colegiatura en la que hizo constar que no cursan otros procesos disciplinarios con fundamento en los mismos hechos (fl.13 c.o. segunda instancia).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que**

se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de

la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2. - De la apelación

El párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, a su tenor expresa: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original), por lo cual, ésta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el quejoso frente a la decisión de archivo recurrida.

3.- Del caso en concreto

En primera instancia, se tiene que el recurso de alzada presentado el 22 de febrero de 2018, contra el fallo de primer grado emitido el 15 de

diciembre de 2017, fue presentado en término, pues el apoderado de la funcionaria encartada se notificó personalmente el 19 de febrero de 2018, por lo cual resulta oportuno su estudio en esta instancia.

Como **primer argumento** de alzada, considero el recurrente que no se reunían los requisitos para la emisión de un fallo sancionatorio, en especial del contenido de la queja y ampliación de esta por la abogada Mariela Espinosa Martínez, con lo cual el *a quo* no logró establecer con meridiana claridad que su defendida hubiere realizado alguna conducta irregular, pues se limitó a lo denunciado por una persona que no fue testigo presencial ni le constaba ninguna irregularidad, así como de unas pruebas trasladada que no fueron debidamente ratificadas, por cuanto no se recepcionó la declaración del secuestre, ni de los arrendatarios que atendieron la visita de la encartada.

Sobre este particular, debe señalar la Sala que en virtud de lo contemplado en los artículos 68 y 69 de la Ley 734 de 2002, la naturaleza de la acción disciplinaria, es pública, la cual se podrá iniciar y adelantar de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, ***o por queja formulada por cualquier persona***, con lo que se tiene claramente, que la denuncia presentada por la doctora Mariela Espinosa Martínez, en representación de la señora Luz Hebe Gutiérrez, es una forma procedente para dar inicio a la acción disciplinaria, siendo esta el insumo necesario para que el operador disciplinario comience la instrucción o investigación.

Ahora bien, observa la Sala que la denuncia se centró en señalar presuntos actos desplegados por la disciplinada al interior del proceso civil de autos, al haber comprometido la dignidad de su cargo, Fiscal Seccional de Popayán a efectos de obtener la restitución de un bien de su propiedad que estaba sujeto a una medida cautelar ordenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, encontrando el *a quo* al momento de edificar el pliego de cargos, que la encartada *“pudo haber incumplido los deberes que su cargo exigía, pues tal como quedó demostrado con las pruebas documentales arrojadas al expediente disciplinario, la inculpada valiéndose de su condición como fiscal, desplegó actividades tendientes a comprometer la dignidad de la administración de justicia dentro del curso del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra por la señora LUZ HEBE GUTIERREZ, al constreñir a los inquilinos del inmueble objeto de medida cautelar, ubicado en la calle 27 No. 41 A – 21, casa 6, conjunto cerrado el bosque, para que les entregara las llaves del mismo y procedieran a desocupar el bien, intimidándonos, ejerciendo de manera indebida su cargo como fiscal, obstruyendo además las funciones del secuestro y entorpeciendo la administración de justicia (...)”*.

Nótese que el fallador de instancia no se limitó a lo manifestado en la queja y su ampliación, por cuanto realizó inspección judicial al proceso ejecutivo No. 201300223-00, encontrándose el aporte de los documentos allegados con la queja, como fue el acta de diligencia de secuestro del inmueble objeto de litigio realizada el 18 de octubre de 2013, con lo cual el señor Omar Vega Hernández ostentaba el cuidado, vigilancia y custodia del predio ubicado en la calle 27 No. 41 A – 21, casa 6, quien en ejercicio de su cargo como auxiliar de la justicia, Secuestro,

rindió un informe el 18 de noviembre de 2013, al despacho de conocimiento indicando los inconvenientes que se venían presentando con la administración del mencionado bien, que incluso lo había obligado a solicitar el 13 de noviembre de 2013, un amparo policivo ante la Inspección Segunda de Policía de Villavicencio, con el ánimo de recuperar el predio referido, documentos que reposan en copia en el plenario disciplinario a folio 5 al 12, sin que hubiesen sido tachados o reprochados de falsedad por parte de la defensa de la encartada, manteniéndose incólumes en la actuación disciplinaria para su plena valoración probatoria.

Considera esta Superioridad, que en virtud de dicha documental, la declaración del señor Vega Hernández, solamente hubiese confirmado lo contenido en la inspección judicial realizada por el *a quo*, sin que la ausencia de ella, restara credibilidad al contenido de las copias aportadas al investigativo, por lo cual no se acoge el planteamiento de la defensa, al intentar enervar la prueba junto con su valoración, por el simple hecho de la no comparecencia del testigo, máxime cuando este fue convocado por la Sala de instancia para su comparecencia, sin ningún éxito, destacándose además, que la defensa de la encartada y esta no fueron proactivos por aportar o desvirtuar la pruebas allegadas en debida forma al sumario disciplinario, con lo cual este debate debió ser objeto de reproche en las oportunidades procesales, sin embargo la encartada se limitó a señalar que la quejosa usaba de forma temeraria su denuncia, sin que los hechos narrados hubiesen ocurrido, sin aportar elementos de juicio a Instructor para su calificación y juzgamiento.

Finalmente, debe tenerse claro que los documentos obrantes en el proceso ejecutivo de autos, tienen plena validez, al igual que lo consignado por el auxiliar de la justicia, pues su actuación una vez se produjo el suceso con el inmueble, en el mismo instante procedió a ejercer las acciones policivas para la recuperación del bien, informando lo sucedido al despacho de conocimiento como debía actuar, por lo cual cuentan con plena validez y coherencia para la valoración por esta Corporación, por lo cual la declaración de los arrendatarios tampoco fue necesaria ante lo reportado en el expediente ejecutivo, pues era contra éstos contra quienes se ejercieron los actos de constreñimiento por parte de la disciplinada, quien a su vez no deprecó la práctica de esta prueba para la verificación de los hechos o contrainterrogarlos a través de su apoderado de confianza.

Por lo anterior, este cargo no cuenta con el acierto jurídico, fáctico y probatorio relevante para variar la decisión de instancia.

Como último aspecto de reproche contra el fallo de instancia, indicó el apelante, que en este se endilgó un actuar doloso realizado por la encartada, por cuanto acudió a su condición de fiscal y constriñó a los inquilinos para obtener la entrega del inmueble, pero no se determinaba en qué consistió ese constreñimiento, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar o las acciones desplegadas por su defendida con las cuales se adujo su condición de fiscal, incumpléndose lo normado en los artículo 128 del D.C.U., con lo cual advertía en la investigación

disciplinaria, que su mandante hubiese constreñido a persona alguna, además, a la quejosa no le constaba nada sobre los hechos denunciados.

Como primera medida, se tiene que un constreñimiento, a las voces de lo definido por “*ENCLAVE RAE*”², encuentra las siguientes definiciones de manera general en: “*obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo. / Oprimir, recudir, limitar. / Apretar y cerrar, como oprimiendo.*”, y particularmente por constreñimiento: “*Apremio o compulsión que se hace a alguien para que ejecute algo.*”³.

A su turno, en sentencia SP1588-2016, Radicación: 46211, Acta no. 32, del 10 de febrero de 2016, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, definió varios tipos penales, en especial respecto al constreñimiento como: “*En los demás casos **en que se constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, cuando la conducta** no sea secuestro, extorsión, desplazamiento forzado o tortura, se configura el tipo subsidiario de constreñimiento ilegal.*» (CSJ, SP 9 dic. 2010, rad. 32506) (Sentencia)”.

Nótese que la conducta reprochada por el *a quo*, obedeció no a un calificativo de tipo penal, sin embargo, esta definición no orienta en determinar que esa precisión indebida, obedece a una forma para constreñir a otro a hacer, tolerar y omitir alguna cosa, situación que se evidencia en el caso de autos, pues como lo señaló el fallador de instancia en su pliego de cargos, la funcionaria

² Tomado de la <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=constre%C3%B1ir>. El 12 de agosto de 2018.

³ Tomado de la <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=constre%C3%B1imiento>. 12 de agosto de 2018.

encartada “valiéndose de su condición como fiscal, desplego actividades tendientes a comprometer la dignidad de la administración de justicia dentro del curso del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra por la señora LUZ HEBE GUTIERREZ, al constreñir a los inquilinos del inmueble objeto de medida cautelar, ubicado en la calle 27 No. 41 A – 21, casa 6, conjunto cerrado el bosque, para que les entregara las llaves del mismo y procedieran a desocupar el bien, intimidándonos, ejerciendo de manera indebida su cargo como fiscal, obstruyendo además las funciones del secuestre y entorpeciendo la administración de justicia (...).”

Esto claramente se comprueba de la prueba documental obrante a folio 10 del expediente disciplinario donde se extrae la siguiente situación a voces del mencionado auxiliar de la justicia. *“Una vez secuestrado el inmueble se le informó a los inquilinos que ocupaban el bien que podrían seguir ocupando el mismo en calidad de arrendatarios pagando el mismo valor del canon mensual y elaboraba un nuevo contrato con el suscrito aceptado por los mismos y en caso de no seguir con el inmueble este lo entregarían al Auxiliar de la Justicia una vez lo desocuparan de lo cual esto no se produjo debido a que la demandada el pasado 10 de noviembre de 2013, se presentó a la casa acompañada con una abogada y le exigió a los inquilinos la entrega de la cada a ella y en esos momentos posesiono a un hijo para que ocupara el inmueble que actualmente lo están habitando sin pagar dinero alguno por concepto de arrendamiento desplazando así al suscrito para cumplir con mis funciones de administración como Auxiliar de Justicia. Con la anterior acción señora juez, la demandada está obstruyendo la función natural de la administración de justicia, siendo ella funcionaria judicial en la URI de la Fiscalía General de la Nación (...).”*

Así mismo, a folios 11 y 12 del cuaderno original, reposa copia de la solicitud amparo policivo presentado el 13 de noviembre de 2013, por el señor secuestre, a la doctora MARTHA LUCIA CASTRO OCAMPO, Inspectora Segunda de Policía de Villavicencio, en la cual informó lo siguiente: *“Es de resaltar señora INSPECTORA, que posteriormente a la diligencia de secuestro, los inquilinos que ocupaban el inmueble referido, me informaron que no querían tener problemas con la señora demandada y que mejor me desocupaban dicha casa, cuando estas personas estaban terminando de desocupar, se hizo presente en el lugar la demandada y propietaria de la misma, señora MERCEDES RIVEROS SUTA, junto con otra persona quien les manifestó a los inquilinos que era la abogada de la señora MERCEDES, que tenía que entregarle las llaves si no querían tener problemas porque la señora RIVEROS era una fiscal y una vez le entregaron las llaves, la demandada puso a vivir allí a un hijo y no se me ha permitido ejercer mi función de secuestre.”*

Además, al contrastar estas afirmaciones del auxiliar de justicia, observa la Sala que la funcionaria investigada en sus escritos del 10 de marzo y 13 de abril de 2015, manifestó que lo denunciado no se ajustaba a la realidad o literalidad histórica de lo acontecido en el proceso civil, en tanto sus actuaciones obedecieron a *“su condición de persona natural y no como funcionaria judicial o abogada en ejercicio”*, no existiendo competencia funcional por el Consejo Superior de la Judicatura sino de la Jurisdicción Civil o de cualquier otra para investigarla, *“en caso de ser contrarios a los supuestos fácticos que determinen la vía a la que haya lugar o las normas sustantivas. Empero en forma alguna como lo regulase la norma invocada corresponden a situaciones materia de investigación y decisión disciplinaria*

precisamente y vuelvo y reitero por no haber actuado como funcionaria judicial sino de persona natural (...) reservándome el derecho de accionar contra los quejosos por haber faltado a la verdad en situaciones varias que poder concretar una vez se resuelva el Proceso civil que se adelanta en mi contra” (Negrilla fuera de texto) (fl. 60 – 61, 66 - 69 c.o.).

Bajo el anterior panorama probatorio, la Sala encuentra que sí concurren circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, máxime cuando el señor secuestre informó de dicha situación de forma escrita y pronta al juzgado de conocimiento, teniéndose además, que el cargo por el cual fue llamada a juicio disciplinario obedeció por la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, que reza: **“Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.”**, pues como contraparte del proceso ejecutivo de autos, no podía acudir al lugar donde estaba su predio y reclamarlo a los arrendatarios, ejerciendo por interpuesta persona, ese constreñimiento, predicable en que otra persona omita hacer lo que debían hacer, como era hacer entrega del predio en litigio al auxiliar de la justicia, y en su lugar, se lo entregaron a ella y su apoderada, para que hiciera posesión el hijo de la encartada, todo esto bajo la imposición del cargo de Fiscal de la doctora Riveros Suta, situación que para cualquier persona del común, genera miedo, intimidación de poderse ver implicados en alguna situación de tipo penal, por lo cual accedieron a dicha petición, desconociendo que a la única persona o encargado a quien se podía hacer entrega de la casa, era al señor Omar Vega

Hernández.

En suma, concluye la Sala que la conducta desplegada por la doctora Mercedes Riveros Suta, **FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, desconoció el ordenamiento jurídico que la gobierna como representante de la administración de justicia, máxime del ente acusador de la Rama Judicial, inmiscuyéndose en asunto de la órbita personal para imponer su calidad judicial en aras de obtener un beneficio no autorizado por la ley, además, de haber sobrepasado el límite de buen comportamiento que se le impone en su vida social y del servicio mismo, ejecutando un acto a todas luces desproporcionado.

Así se tiene que en reiterada jurisprudencia de esta Sala, se ha indicado de forma variada y nutrida, que entre otras virtudes que deben ostentar los funcionarios judiciales, independientemente de si ejercen o no la función a su cargo, estos deben acogerse a la prudencia, como el hábito de obrar bien, la honorabilidad, la honestidad, como cualidad que no se opone a las buenas costumbres; la moralidad y el decoro, entendido este último como la dignidad o nivel requerido conforme a una categoría. No entendiéndose cómo las mismas se pueden desligar del funcionario, dependiendo de si la actividad que desempeña es de tipo laboral o social⁴, con lo cual la dignidad de la justicia, al ser un valor tan elevado y sagrado dentro de la organización social que nos gobierna, no puede

⁴ Consejo Superior Judicatura, Sentencia 20001110200020130081401, 24/04/16. M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO.

permitir la más mínima agresión, por ello quienes ejercen la función judicial no les es permitido, por el contrario les es exigido un comportamiento que raya en lo virtuoso, siempre que sus actos en la vida social pudieran tener los efectos de reproche ético y moral.

En consecuencia, al analizar los cargos elevados por el recurrente, y que de los mismos no se acogen sus planteamientos, al tenerse que la decisión de instancia se edificó bajo una argumentación fáctica, jurídica y probatoria consistente y demostrativa de la infracción a la prohibición descrita en el numeral 6 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, por parte de la funcionaria investigada, le resultando imperativo a esta Corporación, **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia del 15 de diciembre de 2017, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual se sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES E INHABILIDAD ESPECIAL DE 30 DÍAS**, a la doctora **MERCEDES RIVEROS SUATA, FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, por transgredir la prohibición descrita en el artículo 154 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 50 de la Ley 734 de 2002, atribuida a título de grave dolosa.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En vista del contenido de lo informado por el señor Omar Vega Hernández en sus escritos del 13 y 15 de noviembre de 2013, obrantes

a folio 10 al 12 del cuaderno original disciplinario, se ordena a la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, iniciar investigación disciplinaria contra la abogada de la doctora **MERCEDES RIVEROS SUATA, FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, quien actuó en el proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado No. 500013103002-2013-00223-00, por cuanto pudo haber transgredido el C.D.A., en especial por la conducta desplegada el 10 de noviembre de 2013, según lo indicó el auxiliar de la justicia en sus memoriales.

2. De otra parte, por secretaria Judicial de esta Sala infórmese al destinatario final del expediente disciplinario, que según lo informado en el oficio No. CEPO 1024 del 5 de julio de 2018, por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, quien atendió lo ordenado por el Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, remitiendo el expediente disciplinario No. 201400500-00, enviado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, “a efectos de que haga parte del recurso de apelación ordenado dentro de nuestra Disciplinario con radicado No. 5000111020002014-00500-00, el cual se envió mediante oficio CEPO 02-588, el 17 de mayo de la presente anualidad a esa instancia para surtir el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la funcionaria inculpada” (fl 10 c.o. 2ª instancia y cuaderno con 79 folios), encuentra esta Superioridad, que al verificar el contenido del mismo, se observa que el escrito de queja corresponde al mismo que dio origen al radicado No. 201400500-00, por lo cual se tiene que el mismo no forma parte del recurso de apelación, sino de la investigación disciplinaria adelantada

por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, entendiéndose que al ser los mismo hechos y sujetos, se concretó un factor de conexidad por lo cual se resuelven con la presente decisión.

Bajo esta situación, una vez se encuentre debidamente notificada esta decisión, el Seccional de Instancia que la emitió deberá informar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el destino del expediente enviado, para que proceda a la cancelación o salidas definitivas de su carpeta, haciendo los reportes respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia del 15 de diciembre de 2017, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual se sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES E INHABILIDAD ESPECIAL DE 30 DÍAS**, a la doctora **MERCEDES RIVEROS SUATA, FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, por transgredir la

prohibición descrita en el artículo 154 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 50 de la Ley 734 de 2002, atribuida a título de grave dolosa, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al Consejo Seccional de origen, para que en primer lugar, comunique al quejoso y notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 202 y siguientes de la Ley 734 de 2002, así mismo el Magistrado Sustanciador tendrá facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo orden, cumpla con lo dispuesto por la Sala y demás fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaria Judicial dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras consideraciones.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

